

DICTAMEN
NÚMERO NUEVE

CONSEJO GENERAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
PRESENTE.-

Quienes integramos la Comisión de Participación Ciudadana y Educación Cívica del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con fundamento en los artículos 33, 36, fracción III, inciso a), 37 y 45, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 2, fracción II, 3, 24, fracción II, 25, fracción I, inciso a), fracción II, inciso c), 26, 27, fracción I, 29, fracción III, 32, 36 y 45, de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California; 23 y 32, numeral 1, inciso f), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California; sometemos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección el siguiente **DICTAMEN** relativo a **“LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REFERÉNDUM CONSTITUCIONAL IDENTIFICADA CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE IEEBC/CG/REFC/001/18-08-2020”**, bajo los siguientes antecedentes, considerandos y puntos resolutivos:

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Comisión	Comisión de Participación Ciudadana y Educación Cívica del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Instituto Electoral	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley de Participación Ciudadana	Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

ANTECEDENTES

1. El 16 de febrero de 2001 se publicó en el Periódico Oficial del Estado la *Ley de Participación Ciudadana*, la cual es regulatoria de los artículos 5, 8, 28, 34 y 112 de la *Constitución Local* y tiene por objeto fomentar, impulsar, promover, consolidar y establecer los instrumentos y mecanismos que permitan regular el proceso democrático de participación ciudadana en el ámbito de competencia del Estado y de los Ayuntamientos.

Así mismo, mediante los decretos 85, 276, 160, 165 y 17 publicados en el Periódico Oficial del Estado en fechas 5 de agosto de 2011, 21 de septiembre de 2012, 19 de enero y 9 de marzo de 2018, y 10 de enero de 2020, respectivamente, se han llevado a cabo diversas reformas a la *Ley de Participación Ciudadana*, que en lo sustancial versan sobre los siguientes temas:

- a) La disminución de porcentajes para solicitar los instrumentos de participación ciudadana, el establecimiento del voto electrónico para llevar a cabo la jornada de consulta, y la realización de consultas en día de las elecciones ordinarias;
- b) La incorporación a la ley como instrumento de participación ciudadana tanto de la consulta popular como del presupuesto participativo;
- c) La facultad de las organizaciones de la sociedad civil e Instituciones de Educación Superior para que puedan presentar iniciativas ciudadanas ante el Congreso del Estado;
- d) Se incorpora la figura del Presupuesto Participativo como instrumento de participación ciudadana a nivel municipal, y
- e) Se precisa que el porcentaje de apoyo ciudadano para el Plebiscito se solicitará según los efectos territoriales del acto que se pretenda someter a consulta.

2. El 25 de noviembre de 2011 el Consejo General del otrora Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California aprobó el dictamen número nueve de la Comisión de Participación Ciudadana y Educación Cívica relativo a la *"Aprobación de los formatos oficiales para solicitar los procesos de plebiscito y referéndum"*.

3. El 8 de noviembre de 2019, la Comisión mediante oficio IEEBC/CPCyEC/183/2019, hizo del conocimiento del Consejero Presidente del Consejo General, que en cumplimiento al Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA10-2018, así como a lo previsto en el artículo 24, párrafo 4, del Reglamento Interior, determinó de común acuerdo que la Presidencia de dicha comisión, para el periodo comprendido del 9 de noviembre de 2019 al 8 de noviembre de 2020, recaería en la Consejera Electoral Graciela Amezola Canseco.

4. El 19 de marzo de 2020 el Consejo General aprobó el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA05-2020 por el que se "Establecen medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de las y los servidores públicos que laboran en el Instituto Estatal Electoral de Baja California, así como las personas que acudan a sus instalaciones, con motivo de la pandemia generada por el CORONAVIRUS COVID-19".

En la medida 12-c) del acuerdo, se determinó que las sesiones del Consejo General, así como de las comisiones permanentes y especiales, entre otras, tendrán verificativo con la asistencia del personal estrictamente indispensable, sin la presencia de la ciudadanía y medios de comunicación. Por lo que las sesiones públicas podrán seguirse a través de la página de internet del Instituto Electoral, así como en sus distintas redes sociales; las convocatorias a sus integrantes se realizarán de manera electrónica.

5. El 03 de abril de 2020 el Consejo General aprobó el Punto de Acuerdo IEIBC-CG-PA06-2020 por el que se "Autoriza la celebración, a través de herramientas tecnológicas de sesiones virtuales o a distancia, del Consejo General y de los demás órganos colegiados del Instituto Estatal Electoral de Baja California, durante el periodo que dure la emergencia sanitaria derivada de la pandemia COVID-19".

6. El 10 de agosto de 2020, un grupo de personas que señalaron integrar un colectivo denominado "Ciudadanos en Movimiento X BC" presentaron ante el Instituto Electoral un escrito en el que solicitaron se emitiera un acuerdo extraordinario para que se suspendieran los plazos y no se restringieran sus derechos y se les permitiera tener la posibilidad de participar eficazmente en la utilización del instrumento de participación ciudadana que prevé la Constitución Local y la Ley de Participación Ciudadana, relativo al referéndum constitucional, argumentando diversas razones de tipo sanitario.

7. El 17 de agosto de 2020 el Consejo General aprobó el Punto de Acuerdo IEIBC-CG-PA08-2020, en el cual determinó ampliar el plazo de treinta días hábiles previsto en el artículo 30 de la Ley de Participación Ciudadana para la presentación, en su caso, de la solicitud de referéndum constitucional sobre el Decreto número 74, emitido por la XXIII Legislatura del Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 16 de junio de 2020, por un periodo de treinta días hábiles, con motivo de la pandemia, mismo que feneció el 1º de octubre de 2020.

8. El 18 de agosto de 2020 el C. Eduardo Javier Guerrero Maymes en su carácter de representante común de un grupo de ciudadanas y ciudadanos bajacalifornianos, presentó ante oficialía de partes del Instituto Electoral, una solicitud de referéndum constitucional, a la que acompañaron 6,407 (seis mil cuatrocientos siete) formatos oficiales en los que se contabilizaron un total de 62,285 (sesenta y dos mil doscientos ochenta y cinco) registros ciudadanos.

Cabe mencionar que el procedimiento de recepción y contabilización de la solicitud y formatos oficiales que contienen los registros ciudadanos referidos en el párrafo anterior, en aras de garantizar las medidas de sana distancia y con ello evitar el contagio y propagación del virus COVID-19 protegiendo la salud y seguridad del personal del Instituto Electoral, así como del grupo de ciudadanas y ciudadanos que acompañaron al Representante Común, se cumplimentó de la siguiente manera:

- a) El 18 de agosto de 2020, se llevó a cabo el acto de recepción, el cual consistió en recibir formalmente la solicitud y cuatro cajas que contenían los formatos oficiales con los registros ciudadanos, mismas que fueron selladas y resguardadas en una bodega ubicada en las instalaciones de las oficinas centrales del Instituto Electoral la cual cuenta con una cámara en exterior para su monitoreo en tiempo real. Una vez ingresadas las cajas a la bodega, la puerta de acceso fue clausurada, colocándose sellos de seguridad. Durante esta actividad se contó en todo momento con el acompañamiento y observación del Representante Común de la solicitud de referéndum constitucional.

Asimismo, en este acto se informó que los registros ciudadanos serían contabilizados al día siguiente ante la presencia del Representante Común y las ciudadanas y ciudadanos que éste tenga a bien designar.

- b) El 19 de agosto de 2020, personal de la Institución Electoral llevó a cabo en la sala de sesiones del Consejo General la contabilización de los formatos oficiales que contienen los registros ciudadanos que se acompañaron a la solicitud de referéndum constitucional. Estos trabajos se realizaron ante la presencia del Representante Común quien se hizo acompañar por los ciudadanos siguientes: el C. Mitzli Cojapco Méndez, el C. Reynaldo Cornejo Rodríguez, el C. Jesús Heriberto Torres Escalona y el C. Elías Carrillo Cerezo.

El 19 de agosto de 2020, la solicitud referida quedó registrada bajo la clave de expediente **IEEBC/CG/REFC/001/18-08-2020**.

9. El 19 de agosto de 2020 el Consejero Presidente Provisional mediante oficio No. IEEBC/CGE/1022/2020 turnó a la Comisión la solicitud de referéndum constitucional identificada con la clave de expediente **IEEBC/CG/REFC/001/18-08-2020**, junto con los formatos oficiales que contienen los registros ciudadanos, referidos en el antecedente inmediato anterior.

10. Del 20 de agosto al 1° de octubre de 2020 el Instituto Electoral llevó a cabo la revisión y captura de los registros referidos en el antecedente anterior, a fin de que una vez celebrado el convenio de colaboración con el Instituto Nacional Electoral se determine si los registros capturados se encuentran debidamente inscritos en la Lista Nominal de Electores.

11. El 25 de agosto de 2020, el Consejo General aprobó el punto de acuerdo por el que se solicita una "**AMPLIACIÓN DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A LA SOLICITUD DE REFERÉNDUM CONSTITUCIONAL IDENTIFICADA CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE IEEBC/CG/REFC/001/18-08-2020**", presentado por la Comisión. El punto de acuerdo de mérito determinó en los acuerdos primero y segundo, textualmente lo siguiente:

PRIMERO. Se aprueba la ampliación del plazo establecido en el artículo 36 de la Ley de Participación Ciudadana, hasta por 45 días hábiles contados a partir del día 26 de agosto de 2020, concluyendo a más tardar el día 3 de noviembre del mismo año.

SEGUNDO. Los registros ciudadanos que serán considerados para apoyar la solicitud de referéndum constitucional identificada con la clave de expediente IEEBC/CG/REFC/001/18-08-2020, serán los entregados el 18 de agosto de 2020, por tanto, las firmas que se presenten en fechas posteriores, no se tomarán en consideración para estos efectos de conformidad con el considerando VII del presente punto de acuerdo.

12. El 31 de agosto de 2020, el Consejero Presidente Provisional mediante oficio IEEBC/CGE/1118/2020 remitió a la Comisión el escrito presentado por el C. Eduardo Javier Guerrero Maymes, Representante Común del grupo de ciudadanas y ciudadanos promoventes de la solicitud de referéndum constitucional identificada con la clave de expediente **IEEBC/CG/REFC/001/18-08-2020**, ante oficialía de partes del Instituto Electoral en el que se acompañaron adicionalmente 5,421 registros ciudadanos para apoyar la solicitud de referéndum referida.

13. El 02 de septiembre de 2020, el Consejero Presidente Provisional mediante oficio IEEBC/CGE/1137/2020 remitió a la Comisión el escrito presentado por el C. Eduardo Javier Guerrero Maymes, en el que se solicita se ordene a la autoridad responsable la suspensión de los efectos del Decreto número 74.

14. El 29 de septiembre de 2020, el Consejero Presidente Provisional y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral suscribieron con el Instituto Nacional Electoral, el Convenio Específico de Apoyo y Colaboración en Materia Registral con el fin de establecer las bases de coordinación con motivo de la verificación del apoyo ciudadano de la solicitud de referéndum constitucional sobre el Decreto número 74 emitido por el Congreso del Estado de Baja California, por el que se aprobó la reforma a los artículos 16, 78 y 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 16 de junio de 2020.

15. El 1º de octubre de 2020, el Consejero Presidente Provisional, mediante oficio número IEEBC/CGE/1409/2020, remitió a la Comisión el diverso TJE-473/2020, signado por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, a través del cual notifica la sentencia relativa al recurso de inconformidad identificado con número de expediente RI-30/2020.

En dicha sentencia se resuelve modificar el punto de acuerdo referido en el antecedente 11 del presente dictamen, para dejar sin efecto el Acuerdo SEGUNDO del mismo, relativo a la determinación de únicamente contabilizar para efectos del porcentaje requerido por la Ley, los registros de apoyo ciudadano presentados junto con la solicitud de referéndum constitucional.

En la misma fecha, el Consejero Presidente Provisional mediante oficio número IEEBC/CGE/1410/2020 trasladó el escrito y anexo presentado por el C. Eduardo Javier Guerrero Maymes, en el que remite un sobre con formatos oficiales en los que se contabilizaron un total de 1,611 registros ciudadanos adicionales a los enviados a través la solicitud de referéndum constitucional identificada con la clave de expediente **IEEBC/CG/REFC/001/18-08-2020**.

16. El 02 de octubre de 2020, el Consejero Presidente mediante oficio IEEBC/CGE/1430/2020 remitió a la Comisión el escrito presentado por el C. Eduardo Javier Guerrero Maymes, a través del cual realiza tres peticiones en atención a la sentencia referida en el antecedente anterior.

17. Del 02 al 07 de octubre de 2020 el Instituto Electoral llevó a cabo la revisión y captura de los registros referidos en los antecedentes 12 y 15, a fin de que una vez celebrado el convenio de colaboración con el Instituto Nacional Electoral se determine si los registros capturados se encuentran debidamente inscritos en la Lista Nominal de Electores.

Al integrarlos a los 62,285 registros capturados previamente y señalados en el antecedente 8 del presente dictamen, se obtuvo finalmente la suma total de 69,408 registros capturados.

18. El 07 de octubre de 2020, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, mediante oficio número IEEBC/CGE/1493/2020 remitió al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, un disco compacto que contiene la información relacionada con cada uno de los 69,408 registros capturados por este Instituto Electoral en relación a la solicitud de referéndum de mérito, con la finalidad de poder llevar a cabo la compulsión de los registros de apoyo ciudadano acompañados a la solicitud de referéndum, a efecto de determinar si los registros se encuentran debidamente inscritos en el Listado Nominal de Electores correspondiente al Estado de Baja California y corresponden al 1.5% requerido por la Ley de Participación Ciudadana.

19. El 27 de octubre de 2020, el Consejero Presidente del Instituto Electoral, mediante oficio número IEEBC/CGE/1690/2020 remitió a la Comisión, el diverso resultado de la verificación de firmas, suscrito por la C. María del Carmen Martínez Morales, Jefa de Departamento de Seguimiento y Aplicación de Procedimientos designada para atender los asuntos de la Subdirección de Procedimientos en Materia Registral de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual da respuesta a la solicitud referida en el antecedente anterior y en el cual anexa la información que contiene el resultado de la compulsión de los registros de apoyo ciudadano acompañados a la solicitud de referéndum.

20. El 28 de octubre de 2020 se notificó el oficio número IEEBC/CPCyEC/169/2020, mediante el cual la Presidenta de la Comisión, informa al C. Eduardo Javier Guerrero Maymes el resultado de la verificación hecha por parte del Instituto Nacional Electoral, en la base de datos del padrón electoral y en la lista nominal de electores con corte al 31 de agosto de 2020, correspondiente a los ciudadanos que respaldan la solicitud de referéndum constitucional, del que se desprende que la lista nominal se encuentra conformada por 2,848,614 de ciudadanos residentes en el Estado de Baja California, de los cuales **49,248** registros al corresponder a la

lista nominal de electores resultan procedentes. Lo anterior a efecto de citarlo a una audiencia para que, de considerarlo pertinente, formulara las aclaraciones correspondientes.

21. El 29 de octubre de 2020 se llevó a cabo la audiencia referida en el antecedente anterior, en la cual tanto el C. Eduardo Javier Guerrero Maymes como el C. Guillermo Eugenio Rivera Millán, en representación del grupo de ciudadanos promovente de la solicitud de referéndum constitucional, realizaron diversas manifestaciones respecto del procedimiento de verificación de los registros ciudadanos.

22. El 03 de noviembre de 2020, el Consejo General aprobó el punto de acuerdo por el que se solicita una **"SEGUNDA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A LA SOLICITUD DE REFERENDUM CONSTITUCIONAL IDENTIFICADA CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE IEEBC/CG/REFC/001/18-08-2020"**, presentado por la Comisión. El punto de acuerdo de mérito determinó en el acuerdo PRIMERO textualmente lo siguiente:

PRIMERO. Se aprueba una segunda ampliación del plazo establecido en el artículo 36 de la Ley de Participación Ciudadana, hasta por diez días hábiles contados a partir del día 04 de noviembre de 2020, concluyendo a más tardar el día 19 de noviembre del mismo año.

23. Ese mismo día, la Comisión celebró reunión de trabajo con el objeto de discutir y/o modificar en su caso, el **PROYECTO DE DICTAMEN** relativo a **"LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REFERÉNDUM CONSTITUCIONAL IDENTIFICADA CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE IEEBC/CG/REFC/001/18-08-2020"**. A esta sesión asistieron por parte de la Comisión, la consejera electoral Graciela Amezola Canseco, en su calidad de Presidenta; el consejero electoral Abel Alfredo Muñoz Pedraza y la consejera

electoral Olga Viridiana Maciel Sánchez, en su carácter de vocales; y el C. Luis Alfonso Treviño Cueva como Secretario Técnico; por la representación de los partidos políticos asistieron los CC. Rosendo López Guzmán e Hipólito Manuel Sánchez Zavala, representantes del Partido de la Revolución Democrática y Morena, respectivamente.

24. El 05 de noviembre de 2020 la Comisión con fundamento en los artículos 25, numerales 1 y 2, y 32, numeral 1, inciso f), del Reglamento Interior, celebró sesión de dictaminación con el objeto de discutir, modificar y/o aprobar en su caso, el **PROYECTO DE DICTAMEN** relativo a **"LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REFERÉNDUM CONSTITUCIONAL IDENTIFICADA CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE IEIBC/CG/REFC/001/18-08-2020"**. A esta sesión asistieron por parte de la Comisión, la consejera electoral Graciela Amezola Canseco, en su calidad de Presidenta; el consejero electoral Abel Alfredo Muñoz Pedraza y la consejera electoral Olga Viridiana Maciel Sánchez, en su carácter de vocales; y el C. Luis Alfonso Treviño Cueva como Secretario Técnico; por parte del Consejo General asistieron el C. Jorge Alberto Aranda Miranda, Consejero Presidente Provisional, y la C. Lorenza Gabriela Soberanes Eguía, como consejera electoral; por la representación de los partidos políticos asistieron el C. Rosendo López Guzmán, la C. María Elena Camacho Soberanes, el C. Hipólito Manuel Sánchez Zavala, el C. José Luis Ángel Oliva Rojo, representantes del Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo, Morena, y Encuentro Social, respectivamente.

Durante la sesión los asistentes realizaron los siguientes comentarios:

El representante del Partido de la Revolución Democrática señaló que, si bien solo se encontraron 49,248 registros en la lista nominal, fueron en total 69,408 los registros de ciudadanos ofrecidos por los promoventes para ser verificados.

La consejera electoral Olga Viridiana Maciel Sánchez realizó algunas observaciones de forma y solicitó que se modificara la redacción del Considerando VIII para dar una respuesta explícita a la segunda petición realizada por los promoventes a través del escrito señalado en el antecedente 16.

Una vez concluidas las participaciones, se sometió a aprobación el proyecto de dictamen, aprobándose por unanimidad de los integrantes de la Comisión.

Con base en lo anterior, y

CONSIDERANDO

I. Que la Comisión es competente para conocer y dictaminar el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32, numeral 1, inciso f), del Reglamento Interior, que establece como su facultad conocer y dictaminar los estudios sobre las solicitudes de plebiscito y referéndum a que hace referencia el artículo 44 de la Ley de Participación Ciudadana.

II. Que el artículo 41, base V, Apartado C, párrafo primero de la Constitución General, establece que, en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales y que ejercerán funciones, entre otras, en la siguiente materia:

9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;

III. Que el artículo 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que, corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales ejercer funciones, entre otras, en la siguiente materia:

ñ) Organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que se prevean en la legislación de la entidad federativa de que se trate;

IV. Que el artículo 5, Apartado B, párrafo primero de la Constitución Local, establece que la organización de las elecciones estatales y municipales, es una función pública que se realiza a través de un organismo autónomo e independiente denominado Instituto Estatal Electoral dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos, según lo disponga la ley. En el ejercicio de esta función pública, serán principios rectores la certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, austeridad y objetividad.

Así mismo refiere, que el Instituto Electoral ejercerá sus atribuciones en los términos previstos en la Constitución General y en la Constitución Local, de conformidad con la distribución de competencias que establecen las leyes de la materia, así como los convenios que suscriban, y agrupará para su desempeño, en forma integral y directa, entre otras, las siguientes actividades:

VIII. Realizar los procesos de Consulta Popular, Plebiscito y Referéndum;

Por su parte, el Apartado C, de la citada disposición constitucional mandata, que los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana serán la Consulta Popular, el Plebiscito, el Referéndum y la Iniciativa Ciudadana, así mismo que, la Ley respectiva fomentará, impulsará, promoverá y consolidará los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana; igualmente establecerá las reglas que permitan regular el proceso democrático de participación ciudadana en el ámbito de competencia del Estado y de los Ayuntamientos, sujetándose a las bases que establece la Constitución Local.

V. Que, conforme con lo establecido en el artículo 35 de la Ley Electoral son fines del Instituto Electoral, entre otros, los siguientes:

- a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado;**
- b) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y el cumplimiento de sus obligaciones;**
- c) Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio, y**
- d) Realizar los procesos de consultar popular, plebiscito y referéndum en los términos de la ley de la materia.**

Además, el artículo 36, fracciones I y III, inciso a), de la Ley Electoral, señala que el Instituto Electoral se integra, entre otros órganos, por un órgano de dirección, que es el Consejo General, y por órganos técnicos, entre los que se encuentran las comisiones permanentes del Consejo General.

Por otro lado, el Consejo General es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral, y en su desempeño aplicará la perspectiva de género, tal como se establece en el artículo 37 de la Ley Electoral.

En concordancia con lo anterior, la fracción II del artículo 46 de la Ley Electoral, prescribe que, es atribución del Consejo General la de expedir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de la propia Ley.

VI. Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 de la Ley de Participación Ciudadana, los instrumentos de participación ciudadana son los siguientes:

- a) Plebiscito;**
- b) Referéndum;**

- c) Iniciativa Ciudadana,
- d) Consulta Popular, y
- e) Presupuesto Participativo.

Precisando que los principios rectores de la participación ciudadana son la libertad, la democracia, la corresponsabilidad, la solidaridad, el bien general, la subsidiariedad, la legalidad, la sustentabilidad y la equidad.

A su vez, según lo expuesto en el artículo 24, de la Ley de Participación Ciudadana, el referéndum es el proceso mediante el cual las ciudadanas y los ciudadanos manifiestan su aprobación o rechazo a:

- I.- Las modificaciones, reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución del Estado que sean trascendentes para la vida pública del Estado;**
- II.- La creación, modificación, reformas, adición, derogación o abrogación de las leyes o decretos que expida el Congreso del Estado que sean trascendentes para la vida pública del Estado, y
- III.- La creación, modificación, reforma, adición, derogación o abrogación de los reglamentos que sean trascendentes para la vida pública del municipio, en los términos de los reglamentos municipales.

En relación con lo anterior, el artículo 25 señala que el referéndum podrá ser:

I.- Atendiendo a la materia:

- a) **Referéndum constitucional, que tiene por objeto aprobar o rechazar modificaciones, reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución del Estado;**
- b) Referéndum legislativo, que tiene por objeto aprobar o rechazar la creación, modificación, reforma, adición, derogación o abrogación de las leyes o decretos que expida el Congreso del Estado y
- c) Referéndum reglamentario municipal, que tiene por objeto aprobar o rechazar, la creación, modificación, derogación o abrogación de reglamentos municipales.

II.- Atendiendo a su eficacia:

- a) Constitutivo, que tiene por resultado aprobar en su totalidad el ordenamiento que se someta a consulta;
- b) Abrogatorio, que tiene por resultado rechazar totalmente el ordenamiento que se someta a consulta, y
- c) Derogatorio, que tiene por resultado rechazar sólo una parte del total del ordenamiento que se somete a consulta.**

En consonancia con lo anterior y acorde a lo señalado en el artículo 29 de la Ley de Participación Ciudadana, el referéndum constitucional puede ser solicitado por:

- I.- El Gobernador;
- II.- Los Ayuntamientos siempre que lo soliciten cuando menos dos de éstos, y
- III.- Los ciudadanos que representen cuando menos el 1.5% de la Lista Nominal.**

En este sentido, el artículo 26, de la Ley de Participación Ciudadana, establece que el Instituto Electoral, a través del Consejo General, es el órgano responsable de la organización y desarrollo del proceso de referéndum, así como la autoridad competente para calificar su procedencia y eficacia, efectuar el cómputo de los resultados y ordenar, en su caso, los actos necesarios en los términos de esta Ley.

Por su parte, el artículo 32 de la Ley de Participación Ciudadana señala que, las solicitudes de la ciudadanía para promover referéndum constitucional o legislativo deberán presentarse en las formas oficiales que elabore y distribuya en forma gratuita el Instituto Electoral, las cuales contendrán los espacios para la información siguiente:

- I.- Nombre del representante común de los promoventes;
- II.- Domicilio legal del representante común que señale para oír y recibir toda clase de notificaciones;

- III.- Indicación de la norma o normas objeto de referéndum;
- IV.- Autoridad de la que emana la materia de referéndum;
- V.- Exposición de motivos por los cuales se considera necesario someter la norma o normas a referéndum, y
- VI.- Nombre, firma y clave de la credencial para votar de cada uno de los ciudadanos.

El Instituto a través de su órgano directivo competente, y en los términos del convenio respectivo con el Instituto Federal Electoral, verificará los datos de las credenciales para votar.

A su vez, el artículo 45 de la Ley de Participación Ciudadana prevé, que cuando la solicitud de referéndum cumpla con los requisitos formales establecidos en la referida ley, el Consejo General deberá notificar a la autoridad de la que emana el acto. Dicha notificación deberá contener al menos lo siguiente:

- a) La mención de la norma o normas objeto de referéndum;
- b) La exposición de motivos contenida en la solicitud del promovente, y
- c) El plazo, contado a partir del día siguiente de la notificación, que se le otorga para hacer llegar sus consideraciones ante el Instituto Electoral.

En ese sentido, las consideraciones que debe hacer llegar la autoridad de la que emana el acto serán la exposición de motivos relativas a las materias objeto del proceso, expresando los aspectos y circunstancias que considere necesarios para que las ciudadanas y ciudadanos emitan su voto a favor de la disposición sometida a dicha consulta, según se advierte de lo establecido en el artículo 46, de la Ley de Participación Ciudadana.

VII. Que en la Ley de Participación Ciudadana se define un procedimiento constituido por tres momentos procedimentales para determinar la procedencia o improcedencia de una solicitud de referéndum, que se constituyen de la forma siguiente:

Uno. Se debe realizar la validación de los elementos objetivos de la solicitud de referéndum;

Dos. Determinar si la solicitud cumple con el elemento subjetivo, consistente en la trascendencia de la norma en la vida pública del Estado y,

Tres. Acordar la declaración de la procedencia o improcedencia de la solicitud.

En este tenor, el primer momento se configura una vez que se determine que la solicitud de referéndum constitucional cumple con los elementos objetivos exigidos por la Ley de Participación Ciudadana y que, en cuyo caso, su artículo 36 indica que el Consejo General debe notificar al Congreso del Estado y a los solicitantes, de lo contrario debe desechar de plano la solicitud.

Así mismo, la ley en cita prevé que, para que el Consejo General pueda pronunciarse con respecto a la trascendencia de la norma para la vida pública del Estado, es necesario que exista un dictamen de la Comisión, la cual puede auxiliarse de los órganos de gobierno, instituciones de educación superior, organizaciones no gubernamentales, u organismos ciudadanizados relacionados con la materia de que se trate, según se establece en el artículo 44 de la Ley de Participación Ciudadana:

“Artículo 44.- El Instituto a través del Consejo General, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes con derecho a voto, previo estudio elaborado por la Comisión de Participación Ciudadana y Educación Cívica del Consejo, determinará si es trascendente para la vida pública del Estado, debidamente fundado y motivado según sea el caso:

- I. Los actos del Poder Ejecutivo, en caso de plebiscito, y
- II. **La norma o normas que se propone someter a referéndum.**

La Comisión de Participación Ciudadana y Educación Cívica del Consejo General, podrá auxiliarse para la elaboración de su dictamen de los órganos de gobierno, instituciones de educación superior, organizaciones no gubernamentales, u organismos ciudadanizados relacionados con la materia de que se trate."

Posteriormente, el Consejo General, deberá emitir un acuerdo en el que declare la procedencia o improcedencia del referéndum en los términos del artículo 48, de la Ley de Participación Ciudadana, atendiendo a las causales que establece el artículo 47, de la misma ley, y que se resumen en las siguientes:

"Artículo 47.- Son causas de improcedencia, que:

- I. El acto o norma no sean trascendente para la vida pública;
- II. El acto o norma no sean objeto de plebiscito o referéndum;
- III. El escrito de solicitud se haya presentado en forma extemporánea;
- IV. La promoción realizada por ciudadanos, no cuente con firmas de apoyo auténticas; los ciudadanos firmantes no aparezcan incluidos en la Lista Nominal, o el porcentaje sea menor al requerido por esta Ley; los datos del escrito no concuerden con los datos registrados en el Padrón;
- V. El acto objeto del plebiscito se haya consumado y no puedan restituirse las cosas a la situación que guardaban con anterioridad;
- VI. La norma o normas objeto de referéndum se hayan modificado;
- VII. La norma objeto del referéndum no exista, y
- VIII. El escrito de solicitud sea insultante, atente contra las instituciones o sea ilegible o su exposición de motivos no contenga una relación directa entre los motivos expuestos y el acto o norma."

De lo anteriormente expuesto, y en atención a la primera etapa que se indica al inicio del presente considerando, el efecto del presente dictamen es analizar y determinar si la solicitud de referéndum constitucional colma los elementos objetivos que para su presentación establece la Ley de Participación Ciudadana en el artículo 32; para que, en un posterior momento, se determine por el Consejo

General si la solicitud es o no trascendente para la vida pública en el Estado, a propuesta de la Comisión; y finalmente el Consejo General determine la procedencia o improcedencia de la solicitud en términos de lo estipulado por el artículo 48 de la Ley de Participación Ciudadana.

VIII. Que previo a determinar si la solicitud de referéndum constitucional cumple o no con los requisitos objetivos previstos en el artículo 32 de la Ley de Participación Ciudadana, es oportuno dar respuesta a lo planteado por el Representante Común del grupo de ciudadanas y ciudadanos promoventes de la solicitud multicitada, tanto en su escrito referido en el antecedente 8 del presente Dictamen como en la audiencia celebrada el día 29 de octubre de 2020.

En ambos casos se solicita a este Instituto Electoral medularmente lo siguiente:

- a) Ampliar el plazo para la presentación de firmas adicionales de apoyo ciudadano por el tiempo que duró la tramitación del medio de impugnación;
- b) Modificar el contenido del convenio específico de apoyo y colaboración suscrito con el Instituto Nacional Electoral en materia registral, y
- c) Autorizar la presencia de la ciudadanía en la verificación y compulsas que realice el Instituto Nacional Electoral de los registros de apoyo ciudadano contenidos en la solicitud de referéndum constitucional.

Precisado lo solicitado por el promovente, para esta Comisión son improcedentes las peticiones señaladas, tal como se explica a continuación.

El pasado 17 de agosto de 2020, el Consejo General derivado de un escrito recibido por un grupo de personas determinó que era viable llevar a cabo una ampliación del plazo previsto en el artículo 30 de la Ley de Participación Ciudadana para la presentación de solicitudes de referéndum constitucional con motivo de la publicación de Decreto 74 del Congreso del Estado por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Local. Con motivo de la ampliación

referida, el plazo para la presentación de solicitudes feneció el pasado 1º de octubre de la presente anualidad.

En esta determinación (Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA08-2020) el Consejo General razonó que con motivo de la pandemia generada por el COVID-19 se había generado una imposibilidad material para que la ciudadanía pudiera recolectar el apoyo ciudadano para la presentación de una solicitud de referéndum constitucional sobre el referido Decreto, por lo que consideró que no era viable decretar una suspensión de plazos, pero sí una ampliación del plazo, toda vez que las propias autoridades sanitarias habían en fechas previas decretado el reinicio de actividades como los censos y encuestas gubernamentales.

Ahora, la facultad del Consejo General para determinar ampliación alguna de los plazos y términos previstos en la Ley de Participación Ciudadana está prevista en su artículo 50, y se constriñe a dos hipótesis específicas, a saber:

- a) Exista imposibilidad material para realizar las actividades o actos previstos para el proceso de referéndum;
- b) Resulte conveniente para un mejor y debido cumplimiento de las diversas etapas del proceso de referéndum.

De lo anterior, se pone de relieve que la facultad para ampliar plazos y términos no es discrecional, sino que se encuentra sujeta al cumplimiento de supuestos normativos concretos; esto es, que exista una imposibilidad material para realizar actividades o actos del proceso de referéndum o que, en su caso, resulte conveniente para un mejor y debido cumplimiento de las diversas etapas del proceso de referéndum.

En el caso que nos ocupa, la petición formulada, a juicio de esta Comisión no se ubica en los supuestos de la norma, pues lo que pretende es ampliar el plazo para continuar presentando registros ciudadanos de apoyo a la solicitud de referéndum constitucional.

Es importante precisar, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 32, fracción VI, de la Ley de Participación Ciudadana, al presentarse la solicitud deberán acompañarse los formatos oficiales que contengan los registros de apoyo ciudadano que representen el porcentaje exigido por la propia Ley.

No obstante, al resolver el recurso de inconformidad RI-30/2020 el Tribunal de Justicia Electoral del Estado, en virtud de la medida adoptada por el Consejo General de ampliar el plazo para la presentación de la solicitud, argumentó lo siguiente:

"A partir de lo anterior, resulta viable afirmar que el acuerdo que nos ocupa se emitió para hacer efectivo el ejercicio del derecho humano de participación democrática, consistente en el referéndum constitucional para aprobar o rechazar el Decreto número setenta y cuatro, emitido por la XXIII Legislatura del Congreso del Estado, por cuanto a la presentación de la solicitud se refiere; de tal suerte, que el plazo para la presentación de la misma, concluya en fecha posterior al dieciocho de agosto, esto es, el primero de octubre, dada la situación de la pandemia por el COVID19, que ha complicado recabar el apoyo ciudadano, en el plazo previsto en la ley.

Ahora bien, debe entenderse que la medida tomada por el Consejo General, no se limita al mero acto de presentar la referida solicitud, sino que con dicho acuerdo se salvaguarda la posibilidad que durante el plazo ampliado los solicitantes puedan recabar la información a que se refiere el numeral 32, fracción VI, de la Ley de Participación Ciudadana, consistente en: "VI. Nombre, firma y clave de la credencial para votar de cada uno de los ciudadanos".

En este sentido, el derecho de las y los promoventes en modo alguno se ha visto restringido durante el periodo que duró la tramitación del medio de impugnación, pues tal como se precisa en los antecedentes 12 y 15 del presente Dictamen, el representante común presentó ante este Instituto Electoral registros de apoyo ciudadano adicionales a los presentados originalmente junto con la solicitud.

Aunado a ello, y con base en lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral los registros adicionales presentados por el representante común fueron debidamente verificados y capturados para su remisión al Instituto Nacional Electoral.

Además, demuestra que no existen elementos objetivos para decretar una ampliación del plazo solicitado, el total de registros presentados en tres momentos diversos, mismo que asciende a la cantidad de 69,408 registros de apoyo ciudadano.

Lo anterior, demuestra que el grupo de ciudadanas y ciudadanos promovente no se vio imposibilitado para la recolección de firmas de apoyo, toda vez que el 1.5% requerido por la Ley de Participación Ciudadana equivale a 42 mil firmas aproximadamente, es decir, los promoventes presentaron un adicional de casi 27 mil firmas que representan más del 50% exigido por la propia Ley.

De ahí que, para esta Comisión no se adviertan elementos que generen una convicción plena sobre la imposibilidad material para realizar actividades o actos del proceso de referéndum o que, en su caso, resulte conveniente para un mejor y debido cumplimiento de las diversas etapas de dicho proceso, y por tanto no resulte procedente ampliar el plazo solicitado para continuar recabando registros de apoyo ciudadano que impulsen la solicitud.

Ahora bien, en relación con la segunda petición acerca de la modificación del contenido del convenio específico de apoyo y colaboración suscrito con el Instituto Nacional Electoral en materia registral, al haber resultado improcedente la petición de ampliación del plazo para continuar recabando apoyo ciudadano que respalde la solicitud de referéndum constitucional y toda vez que las firmas adicionales que se presentaron con posterioridad a la fecha de la presentación de la solicitud, han sido debidamente verificadas, capturadas y remitidas al Instituto Nacional Electoral para su compulsación en la Lista Nominal de Electores, resulta inatendible la petición de mérito.

Por último, respecto de la petición de observar por parte del grupo de ciudadanas y ciudadanos promoventes de la solicitud de referéndum constitucional el proceso de compulsación que lleve a cabo el Instituto Nacional Electoral con la Lista Nominal de Electores, esta resulta improcedente, toda vez que la misma ha quedado sin materia, en virtud de que ya se ha llevado a cabo la revisión y compulsación correspondiente. De ahí que, no exista posibilidad de hacer un pronunciamiento sobre el fondo de la petición.

IX. Que, con base en las consideraciones previas, esta Comisión procede al análisis de la solicitud de referéndum constitucional identificada con el número de expediente **IEEBC/CG/REFC/001/18-08-2020**, a efecto de verificar si se acreditan los requisitos exigidos en el artículo 32 de la Ley de Participación Ciudadana, resultando:

Fracción I. Nombre del representante común de los promoventes.

Se tiene por satisfecho el requisito, en virtud de que, de la simple lectura del escrito de solicitud se desprende en su foja 01 que el **C. Eduardo Javier Guerrero Maymes**, quien manifiesta ser mexicano, mayor de edad, identificándose con credencial para votar, se ostenta como **representante común** de los ciudadanos y ciudadanas que respaldan la solicitud de referéndum constitucional. De igual manera, el C.

Octavio Sandoval López, quien manifiesta ser mexicano, mayor de edad, identificándose con credencial para votar, se ostenta como **representante común suplente** de los ciudadanos y ciudadanas que respaldan la referida solicitud.

Fracción II. Domicilio legal del representante común que señale para oír y recibir toda clase de notificaciones.

El requisito en cuestión se tiene por colmado, ello en razón de que del escrito de solicitud se advierte a foja 01 y 02 que, el domicilio para oír y recibir notificaciones es el ubicado en **Avenida Cristóbal Colón número 1145, Segunda Sección, entre calles C y D, en el municipio de Mexicali, Baja California.**

Fracción III. La norma o normas objeto de referéndum.

Se cumple con este requisito, ya que a foja 02 del escrito de solicitud de referéndum constitucional, se señala con precisión la norma, en los términos siguientes: *"III.- INDICACIÓN DE LA NORMA O NORMAS OBJETO DE REFERÉNDUM CONSTITUCIONAL el decreto número 74, mediante el cual se aprueba la reforma a los artículos 16, 78 y 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el día 16 de junio de 2020."*

Fracción IV. Autoridad de la que emana la materia de referéndum.

Se tiene por colmado este requisito, ya que a foja 02 del escrito de solicitud de referéndum constitucional, se señala la autoridad de la que emana la materia del referéndum, en los términos siguientes:

"IV.- AUTORIDAD DE LA QUE EMANA LA MATERIA DEL REFERÉNDUM:

- XXIII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California
- XXIII Ayuntamiento de Mexicali
- XXIII Ayuntamiento de Tijuana
- XXIII Ayuntamiento de Ensenada
- VIII Ayuntamiento de Rosarito
- XXIII Ayuntamiento de Tecate

- *Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California*
- *Titular del Periódico Oficial del Estado de Baja California"*

Fracción V. Exposición de motivos por los cuales se considera necesario someter la norma o normas a referéndum.

En ese sentido, de la lectura integral a la solicitud de referéndum constitucional, se desprende que a fojas 02 a la 07 los promoventes exponen diferentes consideraciones jurídicas, políticas y sociales por las que consideran que el acto que pretenden someter a referéndum reviste el carácter de trascendente para la vida pública del Estado.

Fracción VI. Nombre, firma y clave de la credencial para votar de cada uno de los ciudadanos.

Se estima que se satisface el requisito en cuestión, ya que de los 69,408 registros ciudadanos presentados por los promoventes se pudieron validar un total de 49,248 (cuarenta y nueve mil doscientos cuarenta y ocho).

Tal y como se señala en el antecedente 9, fueron recibidas anexo a la solicitud de referéndum constitucional la cantidad de 62,285 (sesenta y dos mil doscientos ochenta y cinco) registros ciudadanos.

Posteriormente, en fechas 31 de agosto y 1 de octubre de la presente anualidad, a través de los oficios número IEEBC/CGE/1118/2020 e IEEBC/CGE/1410/2020, se remitieron a esta Comisión nuevos escritos signados por el C. Eduardo Javier Guerrero Maymes, en los que se anexaron firmas adicionales a las referidas en el párrafo anterior.

En relación a lo anterior es necesario precisar que el Acuerdo SEGUNDO del punto de acuerdo referido en el antecedente 11, señalaba que dichas firmas adicionales no debían ser tomadas en consideración para su contabilización.

Sin embargo, el 29 de septiembre de la presente anualidad, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, al dictar sentencia sobre el recurso de inconformidad identificado con número de expediente RI-30/2020, resuelve dejar sin efectos del Acuerdo SEGUNDO del punto de acuerdo citado en el párrafo anterior, por lo que las firmas adicionales deberían ser computadas.

En cumplimiento a dicho ordenamiento, se llevó a cabo la captura y verificación de los registros adicionales, con la finalidad de determinar que en estos constaban los datos previstos por la norma.

De tal suerte, que de la captura y verificación del total de las firmas se obtuvo la cantidad de 69,408 (sesenta y nueve mil cuatrocientos ocho) registros que cumplen con los datos precisados.

Cabe mencionar, que se instrumentaron dos actas circunstanciadas en ejercicio de la función de oficialía electoral: IEEBC/CJ/OE/011/19-08-2020 e IEEBC/CJ/OE/12/05-10-2020, para dar fe de la recepción de la solicitud, así como del proceso de revisión y captura de los registros contenidos en los formatos oficiales.

Ahora bien, para dar cumplimiento a lo previsto en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California referente al porcentaje de firmas de apoyo, el Consejero Presidente solicitó al Instituto Nacional Electoral procediera a verificar los datos aportados por los solicitantes, a efecto de que los ciudadanos vecinos en el Estado de Baja California representen cuando menos el 1.5% de los electores de la Lista Nominal de Electores del Estado de Baja California.

En ese sentido, de la información proporcionada por el Instituto Nacional Electoral y de la cual se da cuenta en el antecedente 19 del presente dictamen, se concluye que, de los datos de la Lista Nominal de Electorales con corte al 31 de agosto de 2020, asciende a **2´848,614 electores**, y se observa lo siguiente:

De los 69,408 registros verificados, se detectaron que:

- a) **49,248 ciudadanos fueron ubicados en el Listado Nominal del Estado de Baja California.**
- b) 339 ciudadanos fueron ubicados en el Padrón Electoral del Estado de Baja California.
- c) 1,418 ciudadanos corresponden a otras Entidades del País.
- d) 1,067 ciudadanos fueron dados de baja del Padrón Electoral.
- e) 12,880 registros no encontrados.
- f) 4,456 registros repetidos.

Por tanto, se concluye que de los datos que arroja el resultado de la verificación de los registros de apoyo ciudadano de la solicitud de referéndum constitucional referida, se desprende que **49,248 ciudadanos corresponden a la Lista Nominal de Electores del Estado de Baja California.**

Porcentaje requerido de conformidad con el artículo 29, fracción III, de la Ley de Participación Ciudadana del Estado:

Porcentaje mínimo requerido por la Ley	Registros necesarios en términos absolutos
1.5%	42,730

Porcentaje obtenido por el grupo de ciudadanos que fue validado por el Instituto Nacional Electoral:

Porcentaje validado por el INE	Registros validados por el INE en términos absolutos
1.72884%	49,248

X. Que de acuerdo con lo expuesto en el considerando IX del presente dictamen, la solicitud de referéndum constitucional cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 32 de la Ley de Participación Ciudadana.

En esa tesitura, y de conformidad con lo previsto en los artículos 17 y 46 de la Ley de Participación Ciudadana, es necesario llevar a cabo lo siguiente. Notificar:

- a) Al C. Eduardo Javier Guerrero Maymes, y
- b) Al Presidente o Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Baja California, a efecto haga llegar a este Instituto Electoral las consideraciones por las que justifique la norma que se pretende someter a referéndum.

En relación con lo anterior, el artículo 45 de la Ley de Participación Ciudadana prevé que, la notificación señalada en el inciso b) del párrafo anterior deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. **La mención** del acto que se pretenda someter a plebiscito, o **de la norma o normas objeto de referéndum;**
- II. La exposición de motivos contenida en la solicitud del promovente, y
- III. El plazo, contado a partir del día siguiente de la notificación, que se le otorga para hacer llegar sus consideraciones ante el Instituto.

Por lo que se considera pertinente proceder a dicha notificación otorgándole un plazo de **tres días hábiles** para que remita sus consideraciones.

Por otra parte, el numeral 48 de la Ley de Participación Ciudadana establece que una vez que se reciba la contestación de la autoridad, el Consejo General deberá emitir dentro de los quince días siguientes el acuerdo que declare la procedencia o improcedencia del referéndum, correspondiendo este acto a la tercera etapa del procedimiento de este instrumento no obstante, una vez que ha decretado que

la solicitud cumple con los requisitos objetivos, se debe determinar si la solicitud cumple con el elemento subjetivo, es decir, si la norma o normas que se pretende someter a referéndum resultan trascendentes para la vida pública del Estado, y por último acordar la procedencia o improcedencia de dicha solicitud.

De lo anterior se colige, que una vez que se reciba la contestación de la autoridad, empezará a computarse el termino de los 15 días previstos en el numeral 48 de la Ley de Participación Ciudadana, dentro de los cuales se deberán resolver los últimos dos momentos del procedimiento del referéndum constitucional, es decir, la trascendencia y la procedencia o improcedencia de la solicitud.

En caso de que el Congreso del Estado de Baja California, como autoridad de la que emana el acto, no se manifieste, se considerará precluido su derecho, debiendo el Consejo General a resolver con los elementos que obren en el expediente, y emitir el acuerdo por el que declare la procedencia o, en su caso, la improcedencia de la solicitud de referéndum constitucional, en términos de lo señalado en los artículos 45 al 50 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se someten a la consideración de este Órgano de Dirección Superior, los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. La solicitud de referéndum constitucional identificada con el número de expediente IEEBC/CG/REFC/001/18-08-2020 presentada por el ciudadano Eduardo Javier Guerrero Maymes, en su carácter de representante común de un grupo de ciudadanas y ciudadanos bajacalifornianos, cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 32 de la Ley de Participación Ciudadana, de conformidad con lo razonado en el considerando IX del presente dictamen.

SEGUNDO. Se da respuesta a las peticiones formuladas por el representante común de la solicitud de referéndum constitucional referida en el Resolutivo PRIMERO, en los términos del considerando VIII del presente Dictamen.

TERCERO. Se instruye al Secretario del Consejo General notifique, en forma personal, el presente dictamen al C. Eduardo Javier Guerrero Maymes, Representante Común del grupo de ciudadanas y ciudadanos promoventes de la solicitud de referéndum constitucional referida en el resolutivo PRIMERO, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en su escrito de solicitud.

CUARTO. Se instruye al Secretario del Consejo General notifique, por oficio, el presente dictamen a la Presidenta o Presidente de la Mesa Directiva de la XXIII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California, para que en un plazo improrrogable de tres días hábiles proceda en términos de lo previsto en el artículo 46 de la Ley de Participación Ciudadana.

QUINTO. Se instruye a la Comisión de Participación Ciudadana y Educación Cívica realice el estudio que determine si la solicitud de referéndum constitucional referida en el Resolutivo PRIMERO es trascendente o no para la vida pública del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley de Participación Ciudadana, y en un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se reciba la contestación a que se refiere el punto resolutivo anterior.

SEXTO. Se instruye al Secretario Técnico de la Comisión de Participación Ciudadana y Educación Cívica realizar las gestiones necesarias ante la Coordinación de Informática para la creación de un micro sitio en donde se incluya la información generada con motivo de la solicitud de referéndum constitucional, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, de conformidad con los Lineamientos para la publicación en el portal institucional del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

SÉPTIMO. Queda a disposición de los autorizados y representantes el expediente No. IEEBC/CG/REFC/001/18-08-2020 para ser consultado.

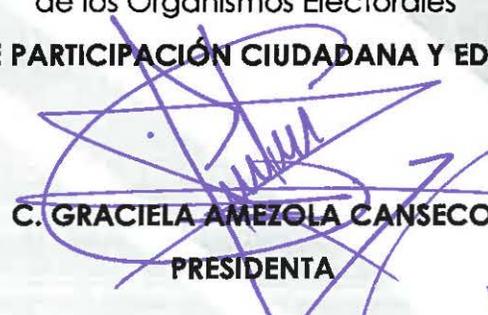
OCTAVO. Publíquese el presente dictamen en el portal de internet institucional, a más tardar dentro de las setenta y dos horas siguientes de su aprobación por el Consejo General.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

ATENTAMENTE

"Por la Autonomía e Independencia
de los Organismos Electorales"

LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EDUCACIÓN CÍVICA



C. GRACIELA AMEZOLA CANSECO
PRESIDENTA



C. ABEL ALFREDO MUÑOZ PEDRAZA
VOCAL



C. OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ
VOCAL



C. LUIS ALFONSO TREVIÑO CUEVA
SECRETARIO TÉCNICO